

No produce efecto la cláusula marginal de reconocimiento de hijo natural puesta en una partida de bautismo, si no está suscrita por el párroco.

Recurso de nulidad interpuesto por don José Santos Ullauri en la causa que sigue con doña María Luisa Ullauri y Jara, sobre declaratoria de herederos.—Procede de La Libertad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Trujillo, noviembre 8 de 1913.

Autos y vistos; con los traídos *ad effectum videndi* y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: se declara que don Luis Ullauri ha fallecido intestado y que son los herederos legales sus hermanos Maximina, Juan José, Manuela y Natalia Ullauri, a quienes se ministrará posesión de los bienes del finado, con arreglo a los inventarios de su propósito, por no haberse acreditado en forma legal, en el curso de este expediente, que la menor María Luisa Ullauri haya sido hija del intestado; en cuya virtud se declara fundada la nulidad y falsedad del reconocimiento de dicha menor, formulada por don José Santos Ullauri en su escrito de fojas 10; y por cuanto en el dictamen que se tiene a la vista se enuncia por el Ministerio Fiscal la comisión del delito de suplantación, que es pesquizable de oficio, una vez fenecido este expediente, pase al señor Juez del Crimen para el juzgamiento que corresponde; haciéndose saber.

Vegà Zanabria.

Ante mí—*Otiniano.*

SENTENCIA DE VISTA

Trujillo, junio 30 de 1915.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado a fojas 238 por el Promotor Fiscal nombrado en esta causa, por los fundamentos en que apoya su parte legal; y considerando, además, que según lo dispuesto en el artículo 1218 del Código de Procedimientos Civiles, debe declararse herederos a quienes acrediten su derecho con prueba instrumental; en el presente caso el derecho de doña María Luisa Ullauri y Jara, como heredera de don Luis Ullauri, por ser su hija natural reconocida, está sustentado con la partida bautismal de fojas 1, en que consta dicho reconocimiento, por ser uno de los medios permitidos por el artículo 238 del Código Civil, y haberse practicado tal diligencia en la forma permitida por el artículo 439 del mismo Código, cuya ley no exige la intervención de testigos, ni la firma reiterada del párroco, puesto que sin su anuencia no puede practicarse ninguna anotación ni aclaración en los libros que corren a su cargo: que siendo la citada partida de fojas 1, un documento auténtico público, conforme a lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 727 del Código de Enjuiciamiento Civil y en el inciso tercero del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles, que se ha extendido con las formalidades legales, produce fé y hace plena prueba, con arreglo a lo prescrito en el artículo 732 del Código de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 401 del Procedimiento Civil, y, por lo tanto, debe producir sus efectos legales, por no haberse probado por parte de los hermanos Ullauri la suplantación alegada en los recursos de fojas 10 y

fojas 33: que si como lo manifiestan los peritos en sus dictámenes de fojas 152, 158 y 164, se ha practicado una alteración muy notable en el folio 40 del libro bautismal, en el que obra la partida de María Luisa, consistente en la raspadura y enmendatura de la firma y rúbrica de Luis Ullauri, puesta al pie de la constancia marginal de reconocimiento, y estando conformes en cuanto a que esa constancia está puesta de puño y letra del párroco que asentó dicha partida, y con la misma tinta, no cabe duda de que la alteración aludida, llevada a cabo con tinta azul relativamente fresca, como resulta de lo expuesto en los citados dictámenes, ha sido muy posterior al 14 de junio de 1909, fecha en que se expidió la copia de fojas 1, porque al no ser así, el párroco que la expidió lo habría anotado en dicha copia: que de lo expuesto se deduce que la alteración de que se trata solo ha podido efectuarse por persona interesada en utilizar el reconocimiento practicado por Luis Ullauri en favor de su hija natural María Luisa, por lo que no puede afectar en nada el valor del ya indicado instrumento público: que mientras no se controvierta y resuelva en el correspondiente juicio sobre la nulidad y falsedad del reconocimiento que contiene la partida de fojas 1, debe ésta surtir sus efectos, a tenor de lo preceptuado en el artículo 734 del Código de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 405 del de Procedimientos Civiles: revocaron el auto de fojas 226 vuelta, de fecha 10. de noviembre último, en la parte que declara que son herederos legales del intestado don Luis Ullauri, sus hermanos Maximina, Manuela, Juan José y Natalia Ullauri y que es fundada la nulidad y falsedad del reconocimiento de la menor María Luisa Ullauri, formulada por José Santos Ullauri en su

escrito de fojas 10: declararon infundada dicha nulidad y falsedad, y que la mencionada menor María Luisa es la única heredera de su padre don Luis Ullauri, a la que se le ministrará posesión de los bienes que constituyan la herencia, con arreglo a los inventarios que se hubiesen practicado; confirmaron el citado auto en lo demás que contiene; y los devolvieron, reintegrándose el papel.

Checa.—Chávez.—Cárdenas.

DICTAMEN FISCAL

Excmo, Señor:

De los actuados acompañados resulta que no ha podido ser habido el expediente ofrecido a fojas 179 y pedido por el infrascrito. Hay, pues, que prescindir de él.

La partida de fojas 1, las declaraciones de fojas 36 vuelta, 38, 39 vuelta, 40, 48 y 51 vuelta, y los dictámenes periciales de fojas 152 y 164 convencen, plenamente, de que doña María Luisa es hija natural de don Luis Ullauri, que éste la reconoció en la partida, y que mano interesada en desvirtuar los efectos del reconocimiento, ha borrado la firma original, después de la muerte de Ullauri, y la ha sustituido con otra del mismo nombre, pero de letra que no es de aquel.

No hay nulidad, por tanto, en la sentencia revocatoria, que declara que la dicha doña María Luisa es la única heredera legal del intestado Ullauri; salvo mejor parecer.

Otrosí dice el Fiscal: que se ha hecho un reintegro de papel por valor de S. 12.65, pero sin indicar las fojas a que corresponde, lo que no permi-

te comprobar su exactitud. Ha de advertirse, por tanto, a la Corte de procedencia, que en todo papel de reintegro cuide de que se señale el número de las fojas reintegradas.

Otrosí también dice: que se le advierta exija el reintegro del papel de fojas 55 a 57 y 59 a 61 del cuaderno acompañado.

Otrosí, finalmente, dice: que debe reintegrarse el papel de fojas 1 a 3, 5 a 8 y 12 a 14 del cuadernillo últimamente formado en Trujillo, a cuyo efecto ha de exigir aquella de don José Santos Ullauri, el papel correspondiente por valor de S. 1.80 y remitirlo a este Tribunal.

Lima, 24 de noviembre de 1915.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de enero de 1916.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que las partidas de bautismo son instrumentos públicos, conforme al inciso 3o. del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles, y cuando se han otorgado con las formalidades legales, producen fé respecto a la realidad del acto verificado ante el funcionario que las extendió o autorizó, con arreglo al artículo 401: que uno de los medios establecidos por el artículo 238 del Código Civil, para el reconocimiento de los hijos naturales, es el que haga el padre en la partida de bautismo que autoriza el párroco bautizante: que la falta de reconocimiento de hijo natural en el

acto de extenderse dicha partida, no impide a su padre hacerlo después, al margen de la misma partida, conforme al artículo 439 del propio Código; disposición que aunque referente a los libros de estado civil, es aplicable a los parroquiales, porque unos y otros gozan de igual autenticidad ante la ley: que el reconocimiento es un acto público, y por consiguiente, ya se haga al tiempo de administrarse el bautismo o después, debe verificarse precisamente ante el párroco, pues, los instrumentos públicos solo producen fé, como antes se ha expuesto, respecto de la realidad del acto verificado ante el funcionario que los extiende o autoriza, y, por lo tanto, éste debe autenticarlo, suscribiendo el instrumento con el interesado: que la cláusula marginal de reconocimiento, suscrita únicamente por el padre, carece de autenticidad y mérito probatorio: que en este caso se halla la partida de fojas 1, aun en el supuesto de que la firma que primitivamente se hallaba al pié de la anotación marginal, y que ha sido enmendada, hubiese sido la de don Luis Ullauri, punto no bien esclarecido, pues esa es la única firma que ostenta: que tampoco se ha probado suficientemente la fecha o época en que esa anotación se pusiera: que en cuanto al derecho de los hermanos que solicitan la herencia a fojas ocho, la escritura de fojas 212, prueba que don Juan José, don Santos y doña Maximina Ullauri, son, lo mismo que el intestado, hijos naturales reconocidos por el padre: que doña Natalia, nacida con posterioridad a la fecha de ese instrumento, según la partida de fojas 219, no se halla comprendida en él; y que aunque el reconocimiento paterno que esta partida contiene, no se encuentra autenticado por el párroco, consta que, cuando menos, es hermana materna del intestado y con derecho, por tanto, a

sucedarle, conforme al inciso 1o. del artículo 910 del Código Civil: declarar haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 249, su fecha 30 de junio de 1914, que revocando la de primera instancia de fojas 226 vuelta, su fecha 8 de noviembre de 1913, declara que doña María Luisa Ullauri es la única heredera de don Luis Ullauri: reformando la primera de dichas sentencias, confirmaron la segunda, en cuanto declara que la herencia corresponde a los hermanos del intestado, que lo son doña Maximina, don Juan José y doña Natalia Ullauri, y' además, don José Santos Ullauri, que se encuentra en el mismo caso de los primeros, debiendo seguirse juicio criminal contra los responsables de la alteración o enmendatura de la partida bautismal de doña María Luisa; y los devolvieron.

Villa García—Barreto—Pérez—Torre González.

De conformidad, en parte, con los fundamentos de la presente resolución, y considerando que el reconocimiento de doña Natalia Ullauri no está autorizado por el párroco, mi voto es, porque se declare la nulidad de la sentencia de vista y se confirme la de primera instancia, sólo en cuanto declara que son herederos de don Luis Ullauri sus hermanos don José Santos, don Juan José y doña Maximina Ullauri, debiendo iniciarse el juicio criminal correspondiente por la alteración de la partida bautismal de doña María Luisa Jara.

Osma.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.